

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Klaus Jochen ALBIEZ DOHRMANN:

El moderno derecho alemán de obligaciones*

María Luisa Palazón Garrido

Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Granada

Klaus Jochen Albiez Dohrmann, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Granada, nos presenta un estudio global de la reforma del BGB en materia de obligaciones y contratos, operada por Ley de 26 de noviembre de 2001 (*Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts*), con vigencia desde el 1 de enero de 2002. Como el autor nos indica en la presentación y en la contraportada, la obra tiene su germen en el artículo publicado el mismo año de entrada en vigor de la reforma en el Anuario de Derecho civil (tomo LV, fascículo III), con el título «Un nuevo Derecho de obligaciones. La reforma 2002 del BGB». No obstante, se trata de una versión revisada, en la que se han introducido las reformas legislativas que han tenido lugar con posterioridad y, además, se ha enriquecido el texto con la bibliografía más moderna en cada una de las instituciones centrales de la modernización del BGB.

Prácticamente recién inaugurado el siglo XXI, y en el marco de la denominada «segunda edad dorada de la codificación»¹, Alemania fue pionera en la realización de una extensa reforma de un código civil (pues se optó por la gran solución o *Grosse Lösung*), que supuso la adaptación del sistema de las relaciones de intercambio de bienes y servicios a los nuevos tiempos, haciéndolo más europeo y también más internacional. Con posterioridad, en el año 2016, Francia ha seguido también esta senda a través de la Ordenanza nº 2016-131, de reforma del Derecho de contratos, del régimen general y de la prueba de las obligaciones (*Ordonnance nº 2016-131 du 10 février 2016, portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*).

* ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen, *El moderno Derecho alemán de obligaciones*, Ediciones Jurídicas Olejnik. Santiago de Chile. 2017, 139 páginas.

¹ Es expresión de GARCÍA RUBIO, María Paz, «Sociedad líquida y codificación», *ADC* 2016, tomo LXIX, fasc. III, p. 756.

El resultado de la Gran Reforma es un BGB más europeo porque, como indica el Prof. Albiez en la introducción, su principal detonante fue la necesidad de la transposición de la Directiva 1999/44/CE, aunque también tuvieron un papel importante las Directivas 2000/31/CE y 2000/35/CE. Con una valiente decisión política, el Gobierno Federal decidió integrar esta normativa europea en el BGB, en lugar de implementarla mediante leyes especiales descodificadoras, y aprovechar la ocasión para realizar una reforma de gran calado, que reordenara las instituciones básicas y trajera al BGB algunas figuras de elaboración jurisprudencial. Con ello se aportó claridad y coherencia al sistema y se recuperó el papel central del BGB en el ordenamiento jurídico privado alemán. Pero la europeización del BGB no es sólo consecuencia de la incorporación de las citadas directivas comunitarias y de otras posteriores, sino que también deriva del hecho de que el legislador alemán tuviera muy en cuenta los trabajos de la Comisión Lando, que cristalizaron en los Principios del Derecho europeo de contratos (PECL)². Y es un código más internacional por la innegable influencia de la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (1980), cuyas normas han inspirado la reforma de la compraventa.

La obra está estructurada en ocho epígrafes. Tras una «Introducción» (pp. 15-30), a la que ya me he referido, el autor aborda la aproximación al moderno Derecho alemán de obligaciones en seis grandes bloques donde analiza las líneas fundamentales de la reforma 2002: la integración en el BGB del Derecho del contratante débil y del Derecho de consumo contractual; las principales instituciones del moderno Derecho de obligaciones; la codificación de figuras jurisprudenciales; la reforma de determinados contratos; el Derecho transitorio de la gran reforma; y la reforma del Derecho de daños.

El epígrafe II, que lleva por título «Integración del contratante débil y del Derecho de consumo contractual en el BGB» (pp. 31-43), nos ilustra a través de tres apartados sobre cómo se ha plasmado la opción del legislador de traer al código el Derecho comunitario y determinadas leyes especiales protectoras del consumidor. El autor lo califica como el «arte de integrar lo nuevo en un edificio viejo», por cuanto supone salvar los problemas de armonización del lenguaje y de ubicación de las nuevas normas, sin que se pierda el equilibrio interno del BGB (apartado 1). Por lo que respecta a la Ley de condiciones generales de la contratación (AGB-G), se optó por la integración en bloque de su contenido material en el BGB (apartado 2), situándola en el Libro II, que se ocupa del Derecho de las relaciones obligatorias. La integración se

² Señala ZIMMERMANN cómo la influencia de los PECL es claramente apreciable en la redacción de las normas sobre incumplimiento y prescripción [*El nuevo Derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado*, (trad. ARROYO I AMAYUELAS, Esther), Bosch, Barcelona, 2008, vid. espec. p. 41 y ss y 139 y ss].

realiza con una adaptación mínima, destacando como principal novedad la codificación de la doctrina jurisprudencial de la abusividad por falta de transparencia formal, que se añade en la cláusula general de la buena fe del § 307.1 BGB. Y respecto de la integración del Derecho contractual de consumo (apartado 3), el autor se refiere a las siguientes normas: Ley de revocación [*sic*] de negocios a domicilio y otros negocios análogos; Ley de crédito al consumo; la Ley de marzo de 2016, que transpone la Directiva 2014/17/UE y que modifica la citada Ley de crédito al consumo; y la Ley sobre aprovechamiento de viviendas a tiempo parcial.

El epígrafe III constituye la parte central de la obra, tanto por su extensión, como por la importancia de la materia abordada: «Las principales instituciones del moderno Derecho de obligaciones» (pp. 43-93). En estas cincuenta páginas se contiene un riguroso estudio de tres pilares básicos del nuevo Derecho alemán: la prescripción, la contravención de la prestación y la resolución del contrato.

Destaca el autor la influencia de los Principios de Derecho europeo de contratos en la configuración del nuevo modelo de prescripción. El principal criterio guía con relación a los plazos es la uniformidad y simplificación, en el logrado anhelo de eliminar la excesiva casuística existente con anterioridad. Con esta finalidad, se establece un plazo general de tres años para todas las pretensiones derivadas de obligaciones legales, contractuales y extracontractuales, si bien junto a este se han debido contemplar excepcionalmente otros plazos más largos para determinadas pretensiones. Respecto al cómputo de la prescripción, rige como regla para el plazo general el criterio subjetivo del conocimiento (§ 199 BGB), con la corrección, en aras de la seguridad del tráfico, de la fijación de unos plazos máximos (10 y 30 años). No obstante, no existe en esta materia del *dies a quo* un tratamiento unitario, pues para la prescripción de las pretensiones no sometidas al plazo general de tres años rige el criterio objetivo. Otra novedad es que la suspensión de la prescripción (*Hemmung*) se convierte en la regla (§§ 203 y ss BGB). No obstante, se mantienen las modalidades de la suspensión a partir de un determinado momento (*Ablaufhemmung*) y la interrupción de la prescripción, que el Prof. ALBIEZ denomina «nuevo comienzo de la prescripción», según traducción literal del término *Neubeginn*, que ha sustituido sin ninguna trascendencia respecto al alcance la institución al anterior término *Unterbrechung* (interrupción).

La revisión del régimen jurídico de la contravención de la prestación ha supuesto una nueva configuración de las importantes figuras de la imposibilidad de la prestación, la responsabilidad y la mora del deudor; y la indemnización de daños por lesión del deber de prestación (pp. 54-76). Con afán de precisión «muy alemana», se abre el epígrafe justificando la elección de la expresión utilizada (contravención) para la traducción de *Leistungsstörung*, en lugar del término «incumplimiento», de significado más estrecho, o de las palabras «infracción», «violación» o «lesión», comunes entre los traductores.

Además de por motivos de estilo (el autor considera estas últimas expresiones algo forzadas), la razón de la decisión es la simetría con el artículo 1.101 del Código civil, donde aparece literalmente recogido el término *contravención*, con un contenido asimilable al significado jurídico del término alemán.

La imposibilidad de la prestación y sus efectos están residenciados en el § 275 BGB, cuyo número primero la contempla ahora con una fórmula genérica, abarcando la imposibilidad objetiva, subjetiva, inicial y sobrevenida, e incluso la imposibilidad parcial, aunque no la transitoria o temporal, que encuentra respuesta en otros preceptos. La consecuencia jurídica es, en todos los supuestos y con independencia de que la imposibilidad sea responsable o justificada, que el deudor queda liberado del cumplimiento del deber de prestación; lo que supone, tratándose de un contrato sinalagmático, la liberación de la otra parte de su obligación recíproca, a menos que la imposibilidad sea imputable a ésta (§ 326 BGB). En los párrafos siguientes de la norma se regulan la imposibilidad fáctica o práctica (sin comprender la simplemente económica, ni tampoco la moral), y la imposibilidad por causas personales ajenas al deudor. Por cuanto respecta a la responsabilidad del deudor, señala Albiez Dorhmann que la regla básica sigue siendo la responsabilidad por culpa, si bien se determinan excepciones que proceden de la responsabilidad por garantía y del riesgo de suministro (§ 276 BGB).

A continuación, se aborda la materia de la mora del deudor, donde la reforma ha supuesto una simplificación de la regulación (§§ 286 a 288 BGB). La intimación sigue siendo presupuesto necesario de la mora *debitoris*, con excepciones, algunas de ellas novedosas (§ 286, párrafos 2º y 3º, teniendo el último su antecedente en la Directiva 2000/35/CE). Asimismo, es requisito de la mora la responsabilidad del deudor por el retraso. Analiza también el autor los efectos de la mora, en cuya regulación el legislador de la reforma ha tenido en cuenta la referida Directiva 2000/35/CE, para la fijación de los intereses por morosidad.

La regulación de la indemnización de daños por lesión de un deber de prestación tiene como pórtico y norma principal el § 280.1 BGB (se tilda de cláusula general), y procede ante cualquier tipo de lesión. La reforma no se ha apartado de lo que siempre había sido el requisito básico de la procedencia del resarcimiento de los daños contractuales: la culpa del deudor, que alinea el sistema alemán entre los modelos subjetivos o culpabilísticos del remedio indemnizatorio. Este requisito de la culpa para poder reclamar el resarcimiento está íntimamente enlazado con los §§ 276, 277 y 278. No obstante, y aunque el § 280 no lo dice expresamente, una vez probada objetivamente la lesión del deber y la relación de causalidad entre esta y el daño, se presume (*iuris tantum*) la culpa del deudor. Especial atención recibe tras la reforma 2002 lo que el Prof. Albiez denomina, de nuevo según traducción literal, la indemnización en lugar de

la prestación (*Schadenersatz statt der Leistung*), esto es, la llamada prestación por equivalente (§§ 281-283 BGB), que no excluye la posibilidad de reclamar resarcimiento de daños (*Schadenersatz neben der Leistung*).

Por último, se analiza en el punto tercero del epígrafe III la reorganización de la resolución en los contratos bilaterales. Resulta de la reforma de 2002 una normativa más sencilla, que confiere mayor transcendencia jurídica a la resolución y la desliga de la culpabilidad del deudor (§ 323 BGB frente al § 326 de la versión anterior), construyéndose así el remedio resolutorio según el modelo objetivo. Por otra parte, el legislador de la reforma ha logrado armonizar el Derecho general de obligaciones con la regulación de la compraventa y el contrato de obra, concediendo la pretensión resolutoria ante vicios de la cosa vendida o de la obra. En todo supuesto de no prestación o prestación no conforme en contratos sinalagmáticos, tendrá el acreedor a su alcance el remedio resolutorio. No obstante, se establece como limitación (en armonía con la Directiva 1999/44/CE) que el acreedor no puede acudir a la resolución en el caso de cumplimiento defectuoso si la lesión del crédito es de escasa importancia (§ 323.5). Procede también la resolución por lesión de deberes ex § 241.2 BGB (§ 324) y en los casos de imposibilidad de la prestación (§ 326.5).

En cuanto a su ejercicio, el § 323.1 BGB exige, como requisito previo para que el acreedor pueda resolver el contrato, que haya otorgado previamente un plazo razonable para que el deudor realice la prestación. Sólo una vez finalizado sin éxito es posible la declaración unilateral de resolución. No obstante, el BGB regula expresamente tres excepciones a la obligación de fijación de plazo adicional (§ 323.2): a) cuando el deudor deniegue la prestación seria y definitivamente; b) cuando el deudor no efectúe la prestación en el momento fijado en el contrato o dentro de un plazo determinado, y el acreedor hubiese ligado el cumplimiento puntual con su interés de mantener el contrato; y c) cuando se den circunstancias especiales que justifiquen la inmediata resolución del contrato, teniendo en cuenta los intereses de ambas partes. Esta última excepción constituye una cláusula general, que permite a los jueces actuar con mayor libertad para dar por resuelto el contrato. En estos casos, el requisito de la concesión del plazo se sustituye por la realización de un aviso previo (*Abmahnung*, § 323.3 BGB). Se ha suprimido la exigencia anterior a la reforma de advertir que, transcurrido el término de gracia, se rehusará el cumplimiento posterior; ello permite al acreedor elegir entre resolución o cumplimiento tras el plazo adicional. Por último, el § 323.4 concede al acreedor la facultad de resolver anticipadamente ante la patencia de futuro incumplimiento, sin necesidad de fijar plazo; y el § 323.5 admite la resolución parcial.

Por lo que respecta a los efectos de la resolución, puede decirse que el BGB acoge el modelo moderno de resolución, que no entraña la «aniquilación» del contrato, sino su

reorientación hacia una fase de liquidación. En síntesis, pueden enunciarse como principios fundamentales de la liquidación los siguientes: a) La resolución marca el nacimiento de la obligación de restitución mutua de las prestaciones ya recibidas por las partes (§ 346 BGB). b) El deudor de la restitución tiene derecho a que le sean abonados los gastos necesarios o de conservación en que haya incurrido y la obligación de devolver los beneficios percibidos (§§ 346.1 y 347.2 BGB). c) En los casos de imposibilidad de restitución de la prestación no se excluye la resolución (como sucedía antes de la reforma), sino que aquella deberá tener lugar por equivalente (§ 346.2), excepto en los supuestos previstos en el § 346.3. Se ha suprimido también la controvertida remisión al enriquecimiento injusto por imposibilidad de la prestación de restitución.

Quizás resulte sorprendente para el jurista español (a mí me lo pareció en una primera aproximación) que el profesor Albiez Dorhmann haya incluido, entre los apartados dedicados al estudio de la resolución del contrato, la materia del desistimiento en los contratos de consumo. La razón es la sistemática del BGB que, después de regular los efectos de la resolución, contiene un subtítulo denominado «Derecho de desistimiento en los contratos de consumo» (§§ 355 a 361). En él se recoge la normativa comunitaria acerca del desistimiento y sus consecuencias, del deber de información, así como de la incidencia de su ejercicio sobre los contratos conexos.

El bloque IV del libro está dedicado al estudio de la codificación de figuras jurisprudenciales y se analizan las relevantes figuras de la culpa *in contrahendo*, la alteración de la base del negocio jurídico, la lesión positiva de la pretensión contractual y el desistimiento de relaciones obligatorias duraderas por causa importante (pp. 93-103).

La culpa *in contrahendo* se consagra en el BGB en los apartados 2 y 3 del § 311, que articulan lo que algunos han llamado la relación jurídica de negociación contractual; y que constituye una relación obligatoria en los términos del § 241.2, al que remite expresamente el § 311 en su apartado segundo. El § 311.2, siguiendo la doctrina jurisprudencial, considera como casos de culpa *in contrahendo* la iniciación de negociación para la celebración de un contrato, la negociación potencial o preparación de un contrato y los contratos negociales análogos. Como puede observarse, se trata de una norma de redacción muy amplia, amplitud que según estima Albiez es deseable por la imposibilidad de una particularización que abarcara todos los supuestos, si bien puede resultar oscura en algunos casos concretos. El apartado 3 del § 311 contempla la culpa *in contrahendo* de terceros cuya intervención ha podido influir en la iniciación o celebración de un contrato. Estas personas pueden ser responsables en tanto utilizan la confianza para influir en otros para que contraten; y también entra en el supuesto normativo el tercero que informa a los contratantes cuando no hay contrato

establecido con ellos. La configuración del supuesto es también aquí muy amplia y sus contornos imprecisos, por lo que afirma el autor que habrá que seguir prestando atención a la evolución de la jurisprudencia y la doctrina al respecto.

La figura de la alteración de la base del negocio ha sido elevada a norma jurídica en el § 313 BGB, que constituye una norma de aplicación subsidiaria o residual. El precepto consagra en apartados separados la desaparición de la base objetiva (ap. 1) y subjetiva (ap. 2) del negocio jurídico, aunque cabe objetar que esta última pertenece al ámbito del error. Se exige que hayan cambiado sustancialmente las circunstancias después de la celebración del contrato, de tal manera que las partes no habrían celebrado el contrato o lo habrían celebrado con otro contenido, si hubieran podido prever tales cambios. Además, la aplicación de la doctrina requiere que no sea exigible al contratante continuar vinculado en los términos en que el contrato se pactó, teniendo en cuenta las circunstancias concretas concurrentes y, particularmente, el reparto contractual o legal del riesgo. El efecto previsto no es la resolución, sino la revisión del contrato para adaptarlo a las nuevas circunstancias. Únicamente cuando la adaptación no sea posible o no sea exigible a una de las partes, el contratante perjudicado puede resolver el contrato. Y en las relaciones duraderas, en lugar del derecho de resolución, se concede un derecho de desistimiento. En cualquier caso, la resolución o el desistimiento tienen carácter subsidiario.

La lesión positiva de la pretensión contractual es una figura de elaboración doctrinal y jurisprudencial que comprende supuestos muy diversos de lesión del deber que no encontraban una exacta ubicación legal (desviación de la prestación; lesión de otros deberes relacionados con la prestación; lesión de deberes de protección, etc.). Este vacío se ha cubierto tras la reforma con la nueva redacción de los §§ 280, 282, 323 y 324, que se refieren, con carácter general, a la lesión del deber.

El autor cierra este epígrafe IV con el análisis del desistimiento de relaciones duraderas por causa importante, codificado en el § 314 BGB. Se trata de un desistimiento extraordinario que precisa la concurrencia de una causa importante que justifique la ruptura anticipada del vínculo contractual. Habrá tal causa cuando, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto y los intereses de ambos contratantes, no pueda exigirse a una parte la continuación de las relaciones contractuales. El desistimiento por causa importante no requiere la observancia de un plazo para desistir, pero si la causa consiste en la lesión de un deber contractual, el precepto remite al § 323, que deberá aplicarse con las oportunas modificaciones.

El bloque V está dedicado al estudio de la reforma de los contratos de compraventa, compraventa de bienes de consumo; aprovechamiento de viviendas a tiempo parcial; contrato de préstamo, crédito al consumo, crédito inmobiliario (e instrumentos

financieros auxiliares), contrato de suministro a plazos; mediación de préstamo o crédito y contrato de obra (pp. 103-137). De entre todos ellos, haré, por su importancia, algunas observaciones acerca de la compraventa y el contrato de obra.

La reforma de la compraventa fue la inevitable consecuencia de la opción del legislador alemán por la «gran solución», y supone no sólo la acogida en el BGB de las reglas de la Directiva 1999/44/CE, sino también la consagración de los principios inspiradores de la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Nace así una nueva normativa armonizada y coherente con el Derecho de obligaciones y aplicable a todas las compraventas, incluida la mercantil. La obligación principal del vendedor, tipificada en el § 433, es proporcionar al comprador la cosa libre de vicios, lo que supone la conexión del deber de garantía con el deber de prestación. Un punto clave de la reforma es la articulación de los vicios en la compraventa, separando claramente el vicio material del vicio jurídico (§§ 434 y 435), aunque el régimen legal es prácticamente el mismo. El concepto de vicio material es trasunto del principio de conformidad de la Directiva 1999/44/CE. Ello tiene como consecuencia la desaparición de la siempre difícil distinción entre cumplimiento defectuoso y *aliud pro alio*; y también la desaparición del sistema edilicio, que ahora es sustituido por otro sistema basado en el cumplimiento. La existencia de vicios materiales o jurídicos se considera contravención de la prestación y sus principales consecuencias vienen articuladas con precisión en los parágrafos 434, 439, 440 y 441, a saber: a) pretensión de cumplimiento posterior o saneamiento, que tiene carácter preferente sobre las demás pretensiones; b) resolución del contrato (se elimina la redhibición); c) reducción del precio; y d) indemnización y restitución de gastos. Para la pretensión de cumplimiento, indemnizatoria y restitutoria se establecen plazos específicos de prescripción en el § 437, siendo el plazo ordinario dos años (siguiendo la Directiva). La reforma inserta en el BGB una regulación específica de la compraventa de bienes de consumo (subtítulo 3, §§ 474 a 479), que da respuesta a la necesidad de transponer la Directiva 1999/44/CE que, como se ha dicho, sirvió también como modelo para la reforma de la compraventa común. Estos preceptos han sufrido una ulterior reforma como consecuencia de la transposición de la Directiva 2011/83/UE, por Ley de 20 de septiembre de 2013.

La reforma del contrato de obra, contrato del que el Prof. Albiez Dorhmann es un gran conocedor, venía exigida por la reforma de la compraventa, que siempre ha sido su referente. Se trata de una modificación que el autor califica como de «retoques», pero importante al trasladar al contrato de obra el modelo de la compraventa en materia de vicios tanto materiales como jurídicos (§ 633). Como ocurría en la compraventa, desaparecen igualmente el *aliud pro alio* y la entrega inferior, que son casos encuadrables en el régimen jurídico de la contravención de la prestación. Para proteger al comitente contra los vicios de la obra se le conceden los siguientes derechos (§ 634):

a) pretensión de cumplimiento posterior; b) derecho a la eliminación del vicio por el propio comitente; c) indemnización de daños y perjuicios; d) reducción de la contraprestación, y e) resolución del contrato. Estos derechos, a excepción de la reducción y la resolución, prescriben en los plazos de 5, 3 o 2 años, según el tipo de obra (§ 634 a). De gran importancia es el § 651, que declara aplicables las normas de la compraventa a los contratos de obra que tengan por objeto bienes muebles, en coincidencia con el artículo 1.4 de la Directiva 1999/44/CE y el artículo 3.1 de la Convención de Viena.

A continuación, en el epígrafe VI se analiza el Derecho transitorio de la reforma 2002 (pp. 137-138), y en el VII la reforma del Derecho de daños (pp. 138-141), realizada por Ley de 19 de junio de 2002 que, a diferencia de la Ley de modernización del Derecho de obligaciones, no altera sus principales instituciones. Cierra la obra un epílogo (p. 141) en el que el autor subraya que la evolución continua del Derecho en la época actual ha roto con la antigua idea de la quietud del Derecho codificado. Y es que en tiempos en que el Derecho fluye o, en palabras de la Prof.^a GARCÍA RUBIO, es «líquido»³, las instituciones de Derecho privado no escapan a esta fluidez. Los códigos hace tiempo que dejaron de ser inmutables. Prueba de ello es que el BGB resultante de la reforma ha sido objeto de ulteriores modificaciones que han venido exigidas, y continuarán siéndolo, por la transposición de directivas comunitarias, que el legislador alemán ha decidido integrar en el código. Y, junto al Derecho comunitario, no hay que menospreciar la importancia de los cambios sociales y económicos como impulsores de reformas normativas.

En definitiva, el trabajo del Prof. Albiez Dohrmann es lectura imprescindible para cualquier interesado en el Derecho contractual comparado, pues ilustra al investigador con profundidad acerca de las claves del Derecho alemán de obligaciones y contratos, resultante no sólo de la reforma de 2002, sino también de las posteriores hasta la actualidad.

Se trata de un estudio riguroso, con una bibliografía extensa, de la que hubiera sido deseable y se echa de menos una relación final, que resulta siempre de gran utilidad para el investigador.

Pese a la dificultad de algunas de las materias tratadas, el autor realiza un esfuerzo de claridad, y la lectura de la obra resulta fluida. Quizás, en cuanto al lenguaje utilizado, llamen la atención, como se ha indicado, algunas traducciones en exceso literales, seguramente fundadas en un deseo de fidelidad a la terminología alemana.

³ *Op. cit.*, p. 745.

Quiero terminar haciéndome eco de unas palabras del autor en su presentación, pues estoy convencida de que este libro, sin duda, ayuda a un mejor conocimiento de los problemas actuales de las relaciones jurídicas obligacionales que, por la regionalización y globalización del Derecho, son hoy en día mucho más transnacionales.